

**Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, Rol N° 179-2020,
“Unión Demócrata Independiente con Servicio Electoral”**

Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
Rol	179-2020
Fecha	3 de noviembre de 2020
Partes	- Apelantes: Luis Reinaldo Pradenas Morán y Unión Demócrata Independiente - Apelado: Servicio Electoral
Materia General	Recurso de Apelación
Materia Específica	Se impugna la Sentencia del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución 0513 del Servicio Electoral, que rechazó la candidatura de don Luis Reinaldo Pradenas Morán en las Elecciones Primarias 2020, a Alcalde de la I. Municipalidad de Catemu, por la coalición “Chile Vamos”
Decisión	Se rechaza el recurso de apelación
Normativa	Ley 21.238; art. 118 de la Constitución Política
Principales Argumentos	<ul style="list-style-type: none"> - La Ley 21.238, que incorporó un límite a la reelección de senadores, diputados, consejeros regionales, alcaldes y concejales (c. 1º), en lo referente a los alcaldes, modificó el inc. 1º del art. 118 de la Constitución Política (CPR), añadiendo la siguiente frase final: <i>“Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos periodos”</i> (c. 2º). - La mentada ley se encabezó como <i>“Reforma Constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica”</i>, siendo un elemento que da luces certeras sobre su alcance y cometido en orden a limitar la reelección de los alcaldes, sin distinguir el lugar en que se pretende ejercer o se haya ejercido tal función (c. 3º). - El tenor de la frase final del inc. 1º del art. 118 de la Constitución da cuenta de que el periodo de cuatro años en <i>“sus”</i> cargos, se refiere a que este será su extensión desde que inicie en tal cargo; mas luego, cuando se refiere a que podrá ser reelegido sucesivamente en <i>“el”</i> cargo hasta por dos periodos, se traduce en que solo puede serlo sucesivamente por dos periodos (c. 4º). - La Historia de la Ley da cuenta de que el problema para el cómputo de periodo en que se sirvió el cargo se centró más en la determinación del lugar en que el servicio se prestó –en una comuna o en varias- que en la limitación del periodo total por el que se puede servir la función de alcalde (c. 5º).



Comentarios generales	<p>Aun cuando la interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones efectúa del art. 118 de la CPR viene a zanjar la discusión sobre la reelección de los Alcaldes, es plausible cuestionarse si, de tener la ocasión, el mismo Tribunal aplicará idéntica interpretación –y las consecuencias derivadas de ello- o no, atendida la proximidad en la fórmula textual, a propósito de la reelección de:</p> <ul style="list-style-type: none">- Senadores y Diputados –“<i>Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos periodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un periodo</i>” (art. 51 inc. 3º)-;- Consejeros Regionales –“<i>(...) Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos periodos (...)</i>” (art. 113 inc. 2º)-; y- Concejales –“<i>Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos periodos</i>” (art. 119 inc. 1º)-.
------------------------------	--

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público